

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA – RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente: JULIÁN RIVERA LOAIZA¹

Pereira, Risaralda, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).
Acta No. 1182
Hora: 10:00 AM

Radicación	660016000036 2013 06760 02
Sentenciado	Jorge Mauricio Valencia Londoño y María Lucy Londoño Restrepo
Delito	Fraude procesal y falsedad en documento privado
Juzgado de conocimiento	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira, Risaralda
Asunto a decidir	Recurso de apelación contra la Sentencia del 23 de febrero de 2023.

1- ASUNTO A DECIDIR

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el la Fiscalía y el representante de víctimas², contra la Sentencia del 23 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira, Risaralda, por medio de la cual se absolvió a los ciudadanos **Jorge Mauricio Valencia Londoño y María Lucy Londoño Restrepo**, por el delito de fraude procesal (*artículo 453 del CP*) y decretó la prescripción de la acción penal por el delito de falsedad en documento privado (*artículo 289 del CP*).

2. HECHOS

2.1 Fueron sintetizados por el Juez de primera instancia de la siguiente manera:

¹ Nombrado en propiedad ante esta Corporación por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) suscribiendo el Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

² Dr. José Alejandro Arbeláez Vélez.

“El día 8 de enero de 2014, el señor Rafael Antonio Colorado Henao, formula denuncia ante la Fiscalía, en la que narra que por escritura pública No. 3456 del 15 de septiembre de 2006, le compró a la señora MARÍA LUCY LONDOÑO RESTREPO, el inmueble localizado en Pereira, en la carrera 7 No. 17-56 y 17-70, con matrícula inmobiliaria 290-11600 y respaldo el saldo del pago con una hipoteca abierta sobre el citado predio.

Como se presentaron inicialmente algunos desacuerdos sobre el negocio, el 24 de diciembre de 2007, el denunciante firmó con MARIA LUCY LONDOÑO RESTREPO, quien actuó representada por Natalia María Valencia Londoño, en su condición de apoderada general, una transacción por medio de la cual dejaron claras las obligaciones y derechos. En el escrito se consignó que del valor por él adeudado, el cual era por la suma de \$1.441.314.025,98. La acreedora aceptó como dación en pago un inmueble por la suma de \$700.000.000, representados en un inmueble que efectivamente le traspasó y entregó, sobre lo que no hay controversias.

Por tanto, a partir de la transacción, quedo adeudando a MARÍA LUCY, la suma de setecientos cuarenta y un millones trescientos catorce mil veinticinco pesos con noventa y ocho centavos -\$741.314.025.98-.

Como no hizo abonos a intereses, ni capital hasta el 20 de octubre de 2008, se causaron intereses durante ese lapso por valor de \$148.260.000, en consecuencia, la obligación quedo en un monto de \$889.574.000, valor que resulta de sumar el capital transado más intereses a octubre 20 de 2008. En ese mismo mes le hizo abonos a capital así \$330.000.000 y \$34.000.000, quedando al día en intereses y con una obligación de capital de \$525.574.000.

En noviembre y diciembre de 2008, no efectuó abonos, y hay que sumar de intereses \$10.511.000 por lo que subió la deuda a \$546.596.000.

Posteriormente en el mismo mes de diciembre de 2008, hizo abono consignado en Bancolombia a la cuenta de MAURICIO VALENCIA como nuevo representante de MARIA LUCY, la cantidad de \$33.000.000, e hizo otro abono por \$8.416.000, quedando la obligación a diciembre 31 de 2008 en \$505.180.000.

Durante todo el año 2009 canceló al día los intereses sobre la anterior suma, por lo que a 31 de diciembre de ese año la obligación como capital se mantuvo en \$505.180.000.

En enero y febrero de 2010, no canceló intereses, lo que incrementó en \$20.206.000, la deuda quedando en \$525.386.000.

El día 4 de febrero de 2010 realizó un abono de \$380.000.000, por lo que el capital adeudado quedó en \$145.386.000.

El 11 de noviembre de 2009, a sabiendas de lo que habían convenido, la señora MARIA LUCY LONDOÑO RESTREPO, presentó en contra del denunciante DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, exigiendo como capital la suma de \$741.314.025.98, es decir la suma contenida en la transacción, ignorando los abonos a capital e intereses, por más de \$550.000.000 que ella había recibido, habiendo el señor MAURICIO VALENCIA, recibido varias de las consignaciones en su cuenta. Por tanto, la señora LUCY LONDOÑO y el señor JORGE MAURICIO VALENCIA incurrieron en FRAUDE PROCESAL, al haber inducido en error, a ese Juez Civil del Circuito para que emitiera la decisión que efectivamente profirió incluyendo sumas no adeudadas, decisión que al ser apelada, fue confirmada por el Tribunal Superior, cobrando ejecutoria en el mes de septiembre de 2013.

La letra de cambio, con fecha de 30 de mayo de 2008, la cual fue desglosada del proceso civil instaurado de manera al parecer fraudulenta del cual hizo parte, fue analizada por un perito en cumplimiento de orden de la Fiscalía, para determinar su originalidad, arrojó como resultado, lo siguiente “Para el caso de las firmas dubitadas que se encuentran estampadas en la letra de cambio descrita en el numeral 3.1 no tienen identidad gráfica respecto a las firmas aportadas como indubitadas (muestras escriturales), es decir NO EXISTE UNIPROCEDENCIA. –Dictamen de 13 de noviembre de 2015, suscrito por Carlos Eduardo Solarte Rosero, laboratorio de documentología de la SIJIN”.

3-. IDENTIDAD DE LOS ACUSADOS.

María Lucy Londoño Restrepo se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.059.377, hija de Carlos Adán y Ofelia, nacida el 12 de diciembre de 1958 en Pereira.

Jorge Mauricio Valencia Londoño se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.024.625, hijo de María Lucy y Hernán, nacido el 31 de mayo de 1975 en Pereira.

4-. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

4.1 El **25 de octubre de 2017**, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, la Fiscalía formuló imputación en contra de los ciudadanos **Jorge Mauricio Valencia Londoño** y **María Lucy Londoño Restrepo** por los delitos de *fraude procesal y falsedad en documento privado*, al tenor de lo dispuesto en el artículo 453 y 289 del Código Penal, cargos que los investigados no aceptaron.

4.2 Una vez presentado el escrito de acusación, correspondió su conocimiento al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira, mediante reparto del 25 de enero de 2018. La audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo el 3 de mayo de 2018, y la preparatoria, el 22 de abril de 2018, diligencia en la cual el Juez resolvió decretar la nulidad de lo actuado desde la presentación del escrito de acusación, inclusive, argumentando que no existía coherencia fáctica entre la imputación y acusación.

4.3 Presentado nuevamente el escrito de acusación, el proceso fue repartido al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira, cuya audiencia de formulación de acusación fue iniciada el 26 de junio de 2019, en la cual la representante de la Fiscalía advirtió que el trámite de la referencia ya había sido conocido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de esta ciudad, quien decretó la nulidad de lo actuado a partir del mismo escrito de acusación, por considerar –como ya se anunció— que éste aludía a supuestos fácticos diferentes a los comunicados en la audiencia de formulación de imputación.

4.4 El Juez 4 Penal del Circuito de Pereira, consideró que la Fiscalía tenía razón y en tal audiencia dispuso enviar el asunto del Juzgado 7 Penal del Circuito de Pereira, que había declarado la nulidad, para que éste siguiera conociendo del asunto. Realizado el trámite correspondiente de remisión al Juzgado 7 Penal del Circuito, el titular de ese Despacho lo devolvió al Juzgado 4 Penal del Circuito, manifestando que ese no era el procedimiento.

4.5 Remitida la actuación ante esta Corporación, a través de proyecto aprobado por Acta 088 del 10 de febrero de 2022, se definió que el conocimiento del proceso con radicación 6600160000362013 06760 01, seguido en contra de los señores Jorge Mauricio Valencia Londoño y María Lucy Londoño Restrepo, correspondía al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de esta ciudad.

4.6 Estándose a lo resuelto por esta Corporación, el Juzgado 7 Penal del Circuito adelantó la audiencia de acusación el 25 de febrero de 2022. La audiencia preparatoria se llevó a

cabo el 26 de mayo 2022, y el juicio oral se adelantó el 18 y 19 de agosto, 7 de octubre, 28 de noviembre, 2 y 6 de diciembre de 2022, 12, 13 y 18 de enero de 2023, emitiendo en esa última fecha el sentido del fallo absolutorio. La sentencia se profirió el 23 de febrero de 2023.

4.7 La Fiscalía y el representante de víctimas dentro del término legal interpusieron y sustentaron el recurso de apelación contra el fallo enunciado.

5. LA SENTENCIA APELADA

Los fundamentos del fallo de primer grado refieren que, en el asunto bajo estudio, el delito de falsedad en documento privado implica que el sujeto activo hubiese, además, concurrido a la falsificación de éste, sin que se precisara por la Fiscalía quién concurrió en ésta, pues se limitó a afirmar que la letra de cambio se utilizó en el proceso ejecutivo hipotecario y complementó los cargos con la denuncia de la víctima, la cual indica que se hizo incurrir al Juzgado Segundo Civil del Circuito y al Tribunal Superior de Pereira, en error, al decretarse un pago con ésta de un valor que no se adeudaba.

En ese sentido, la Fiscalía dispuso la práctica de una prueba grafológica respecto del contenido de la letra de cambio, lo mismo en lo que atañe al “día 30, mayo, 08, Pereira y mayo 10 en la zona inferior”, para establecer si fueron realizadas por la misma persona, esto es, por la señora Ana Gloria Ramírez de Grisales, quien estuvo a cargo de del diligenciamiento de dicho título valor, descartando el ente persecutor el de verificar a quién correspondía la letra y los números dubitados, esto es, a alguno de los enjuiciados.

De tal suerte que, no se pudo establecer quién estuvo a cargo de consignar la fecha de creación del título que fue objeto de debate constante en el juicio, pero de lo que sí no quedó duda, fue de la persona que se obligó a su pago suscribiéndole, esto es, el señor Colorado Henao, y menos se cuestionó su valor y la génesis de su creación.

Para contextualizar la razón de ser de la creación del documento, señaló que el señor Rafael suscribió promesa de venta en el mes de mayo de 2006 con la señora María Lucy para la compra de un edificio por \$2.700.000.000, entregando aquél como forma de pago una propiedad situada en Medellín avaluada en \$500.000.000, otra en Dosquebradas avaluada en \$200.000.000 y en efectivo la suma de \$300.000.000 para un total de \$1.000.000.000, quedando la deuda en \$1.700.000.000. Asimismo, se firmó la letra objeto de pericia por la

suma de \$200.000.000 como arras en caso de que se incumpliera alguna de la totalidad de las cláusulas de la promesa de venta.

Para la fecha en la que se debía escriturar el inmueble –15-09-2006-, la señora María Lucy se presenta ante la Notaría Tercera del Círculo de Pereira, pero el señor Colorado no compareció. Se le entregó por la Notaría a la señora María Lucy Londoño el acta de comparecencia y el incumplimiento de éste. Como el negocio continuó por solicitud del señor Rafael, el 15 de septiembre de 2006, en la citada Notaría y mediante Escritura Pública 3456, éste compra a la señora Londoño Restrepo el inmueble referido con matrícula inmobiliaria No. 290-11600, con un compromiso de pago que no se cumplió.

Por lo anterior, a solicitud del señor Colorado Henao se recibe como dación en pago un inmueble ubicado en Dosquebradas –294-53335, comprometiéndose a efectuar el pago pendiente, conciliándose en la suma de \$741.314.025.98, pero llegada la fecha de pago –30-05-2008- éste no se realiza, suscribiéndose finalmente una transacción que se cumple parcialmente por el señor Rafael, resolviendo la señora María Lucy Londoño Restrepo demandar mediante ejecutivo hipotecario la cancelación de las sumas insolutas y reclama igualmente el mandamiento de pago de la letra por valor de \$200.000.000, la cual constituía la cláusula penal por incumplimiento y que se encontraba inserta en la promesa de venta suscrita inicialmente.

Es así como se tramita ante el Juzgado Segundo Civil de Circuito el cobro coactivo, donde se discuten las diferencias entre los involucrados, radicadas entre otros puntos, en la exigencia del pago de las arras, sosteniéndose por el señor Rafel que ante la existencia de una transacción en el que se realizaron unos acuerdos, la promesa de venta era ajena a éstas; por su parte, la señora María Lucy, estimó que la sanción de los \$200.000.000 se había causado desde la no presentación del señor Colorado Henao –08-09-2007- ante la Notaría para la escrituración del inmueble.

Precisamente, en punto a determinar esa maniobra fraudulenta que se aduce en contra de los acusados para llevar al error judicial que condujo a la emisión de una sentencia de pago de unos valores presuntamente cancelados, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito y confirmada parcialmente por el Tribunal Superior Sala Civil Familia de Pereira, se tiene que aquella la constituyó según el denunciante, en el cobro de la deuda, excluyendo unos abonos que no se tuvieron en cuenta y que estaban representados en dos cheques consignados a las cuentas de los judicializados.

Se pudo verificar en el asunto ejecutivo que el demandado –Rafael- aceptó parcialmente las pretensiones respecto de las sumas de dinero referenciadas en doce pagarés, más no los intereses que, según lo manifestado por su apoderado, ya se habían cancelado.

Respecto de las cinco (5) letras de cambio cobradas, al parecer irregularmente según lo debatido en el juicio y como se expuso en éste por el señor Rafael, las mismas garantizaban los intereses causados por los créditos representados en los pagarés (\$14.826.000, \$14.826.000, \$14.826.000, \$14.826.000 y \$14.826.000). Para el juez de instancia, quiere decir lo anterior que, con la suscripción de la última transacción respaldada con 20 pagarés, en éstos se incluían los intereses de esas cinco letras exigidas, realizándose un doble cobro.

Al respecto, se tiene que, agotadas todas las etapas procesales, el fallador de primera instancia en materia civil resolvió mediante sentencia de fecha 3 de agosto de 2012, “declarar probada la excepción de cobro parcial de lo no debido” y declarar “no probada la excepción de pago parcial de la obligación”. En este sentido, ordenó que se continuara con la ejecución del proceso en la forma ordenada en el mandamiento inicial de pago, “excluyendo del mismo las sumas de dinero representadas en las letras de cambio presentadas para el cobro”, es decir, las cinco (5) letras de cambio cobradas a partir del numeral 14, cada una por valor de \$14.826.000. La decisión fue apelada por el apoderado judicial de la demandante, señora María Lucy Londoño Restrepo.

Posteriormente, mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, la Sala de Decisión Civil – Familia consideró: que los pagarés y las letras de cambio aportadas al proceso contenían obligaciones claras, expresas y exigibles; que el demandado, Rafael Antonio Colorado Henao, no había logrado acreditar los pagos alegados, pues los recibos aportados daban cuenta de la “cancelación de intereses correspondientes a fechas anteriores a aquella que comprende el mandamiento ejecutivo”; y que el deudor había aceptado otros pagarés a favor de la acreedora después de la celebración del contrato de transacción ya mencionado.

Referente a la letra de cambio por valor de \$200.000.000, refirió la Sala que se trataba de una obligación diferente a las demás por las que continuaría la ejecución, “sin que se haya declarado su extinción, ni invalidado el pago de los intereses que se hubiesen satisfecho, cuyo pago, de todos modos, no se acreditó en el plenario”. Consideró que la carga de probar el pago recaía siempre sobre quien lo realiza, pero que, en el caso en cuestión, el demandado no había logrado acreditar el pago del que daban cuenta los títulos que se habían suscrito con el

fin de garantizar el pago de los intereses adeudados al 24 de diciembre de 2007, fecha en la cual las partes habían celebrado el contrato de transacción.

Dilucidado lo anterior, para el juez de instancia resultó evidente que tampoco en este asunto se acreditó por la Fiscalía que los cheques referidos entraron a las cuentas de los hoy acusados y que en forma desleal no se hayan reconocido esos recursos, incluso dichos títulos no se arrimaron por la víctima para poner de relieve que lo que aduce sucedió, ocurrió como lo alega, esto es, que realizó unos pagos a través de tales títulos valores y ellos no fueron tenidos en cuenta por los procesados, de tal suerte que de haberse acreditado, eventualmente hubiera tenido vocación de prosperidad sus pretensiones.

Por otra parte, se pudo constatar del proceso ejecutivo hipotecario introducido en el juicio, que, en ese escenario procesal, no se propuso tacha de falsedad contra la letra de cambio por valor de \$200.000.000.

Así mismo, se tiene que, sobre el cobro de los intereses alegados, no fue desconocido por los funcionarios judiciales, tuvieron claro lo que se exigía como pago, sólo que el Tribunal apreció de manera diferente el asunto en cuanto al cobro de las cinco letras, pues precisó la Sala que en el momento en que las partes las suscribieron para garantizar el pago de los intereses hasta entonces adeudados, y por las cuales se había ejecutado al demandado, había surgido “una nueva obligación cambiaria, un nuevo derecho, distinto e independiente del negocio jurídico fundamental, de acuerdo con los principios de incorporación y autonomía que caracterizan los títulos valores”.

En este entendido, el superior rechazó los argumentos del funcionario de primera instancia quien había excluido de la ejecución el valor representado en las cinco (5) letras de cambio, considerando, por el contrario, que la razón estaba del lado de la demandante, señora María Lucy Londoño, concluyendo que la ejecución debía continuar también respecto de las letras de cambio tantas veces referidas.

Por otra parte, cabe recordar que no solamente las cinco letras mencionadas fueron debatidas, sino también una letra que constantemente discutió el señor Rafael no haber reconocido, esto es, por la suma de \$53.000.000. Al respecto, el señor Mauricio adujo que ésta se constituyó por concepto de intereses sobre capital que no se habían cancelado, lo cual se observa en la parte b) del capítulo II que dice acuerdo transaccional, cancelar intereses sobre la parte del precio adeudado que garantizará mediante la aceptación de las seis letras de cambio que

contendrá los siguientes valores a pagar, la primera de \$53.000.000 a pagar el 31 de diciembre de 2007. Dicho documento -transacción- fue suscrito efectivamente por el denunciante.

Por otra parte, se allegaron por el ente persecutor sendos peritajes, siendo el primero el emitido por la Contadora Pública María Luz Dary Arbeláez Muñoz, quien adujo que la diferencia en las cuentas de ambas partes era porque se liquidaban los intereses de diferente manera y el señor Rafael tenía relacionado 70 millones, y la señora María Lucy, dice que nunca los recibió. Así como 100 millones de pesos, que fueron para cancelar el valor de una servidumbre que tampoco se tomó como abono a la deuda.

Por último, considera que no es posible el cobro de las letras porque las mismas fueron incluidas en la última negociación, donde se crearon los 20 pagarés. Por lo tanto, en su momento esas letras debieron ser devueltas. Al momento de exigirse el pago de esas letras se estaría incurriendo en un doble cobro.

Igualmente fue escuchada como testigo de cargos y se introdujo su peritaje contable por la funcionaria Contable del CTI, Esmeralda Chica Arenas. Manifestó que en cuanto a establecer si existe alguna irregularidad en relación con los dineros que determina el señor Jorge Mauricio Valencia Londoño como adeudados por parte del señor Rafael Antonio Colorado, no es procedente emitir concepto alguno con base en los documentos analizados, así mismo, los hechos denunciados se refieren a aspectos formales o materiales con respecto a las obligaciones que incorporan los títulos valores y que tienen que ver con circunstancias originadas en el negocio en cuestión.

Finalmente, se escuchó por parte de la Defensa a la Perito Contable Luz Stella González Tabares. Refirió que la diferencia con el informe rendido por la Dra. Esmeralda, es que ella no tuvo en cuenta el nuevo acuerdo que celebraron las partes el 31 de julio de 2008, donde el capital es de \$856.940.000, entonces ella parte de una deuda de \$741.314.025 y adicionalmente rebaja los intereses que las partes pactaron del 2%, lo cual no se podía hacer porque las partes ya habían fijado la tasa, desconociendo una nueva liquidación y creación de los 20 títulos valores. Adujo que, efectivamente se vislumbra en la denuncia presentada por el señor Rafael, que nada advirtió sobre la transacción pactada con los involucrados; de ahí que, lo mismos influyera en las diferencias contables presentadas por los peritos.

Así mismo, escuchados la señora Ana Gloria en el juicio, persona que acompañó en este negocio al señor Rafael e incluso realizaba cuentas con el señor Mauricio y le cancelaba abonos por concepto de intereses, confirmó que los abonos que estaban enlistados en un

memorial remitido por ella a la Fiscalía como evidencia, únicamente los que no tenían soporte físico, esto es, los dos cheques que se alegó por el denunciante haberse consignado, no fueron tenidos en cuenta por el señor Mauricio, ni la señora María Lucy, por lo demás, fue conteste en afirmar que todos fueron aceptados por éstos.

Recapitulando, en cuanto al medio engañoso, que sostuvo la Fiscalía en su Acusación, entre otros, lo constituyó la letra alterada, debe decir el Despacho que, no solamente no se probó quién fue la persona que presuntamente llenó los espacios en blanco y que era distinta a quien la diligenció inicialmente, esto es, la señora Ana Gloria, sino que de ello no se sigue la falsificación del documento, dado que por virtud del artículo 622 del Código del Comercio, dichos espacios pueden ser llenados por el girador del documento, incluyendo también al tenedor legítimo, sin desconocer que debe existir un derrotero o autorización para ese diligenciamiento, pero tampoco nada se alegó que no existieran instrucciones para ello.

Otro aspecto que llama poderosamente la atención es que el señor Rafael, siendo una persona conocedora de los negocios mercantiles, no hubiese reclamado las seis letras cuando consideraba no adeudar sus valores. Por otra parte, se allegó por la Defensa un contrato de transacción no firmado por Natalia, mismo que fue elaborado por el señor Colorado Henao luego de una reunión en la que se acordaron diferencias, pero en éste, aunque ya contaba con el borrador de lo transado, lo elaboró disminuyendo el capital que adeudaba, excluyó la fecha en la que se debía realizarse el pago por él y se descontó \$100.000.000 de una servidumbre, todo lo cual no se había determinado por las partes, por lo que se estima desproporcionado que ahora se muestre asaltado en su buena fe.

Así las cosas, no se pudo sostener por la Fiscalía, la teoría procesal manejada en el sentido de que por parte de los procesados María Lucy Londoño Restrepo Londoño y Jorge Mauricio Valencia Londoño, se hubiese falseado documento alguno o utilizado cualquier otro ardid (documentos, testimonios, pericia, etc.) para inducir en error a los funcionarios falladores, en consecuencia, de los cual, ambos serían absueltos de los delitos por los cuales fueron convocados a este juicio oral y público, esto es, fraude procesal y falsedad en documento privado.

Finalmente, se indicó que frente al delito de Falsedad en documento privado – artículo 289 del C.P., habría operado el fenómeno de la prescripción, pues la conducta punible tiene una pena máxima fijada de 108 meses, es decir, 9 años. Así, si se toma como fecha de los hechos la incorporada en la letra – 30 de mayo de 2008-, la prescripción tuvo ocurrencia el 30 de mayo de 2017, fecha para la cual no se había realizado la audiencia de formulación de

imputación, pero en gracia de discusión y teniendo en que la Fiscalía no indicó con precisión la ocurrencia de los hechos o determinó un rango temporal coherente que permita establecer una fecha aproximada, se tendrá como fecha para el conteo de los términos la presentación de la demanda ejecutiva, en donde se utilizó la letra para su cobro judicial, siendo esta el 11 de noviembre de 2009.

Ahora bien, como ya se indicó, la formulación de imputación se llevó a cabo el 25 de octubre de 2017, así, si se tiene en cuenta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (11 de noviembre de 2009), la prescripción de la acción penal acaecería el 11 de noviembre de 2018; no obstante, se formularon cargos el 25 de octubre de 2017, dándose aplicación a lo consagrado en el artículo 292 el Código de Procedimiento Penal, esto es, la interrupción de la prescripción, por lo cual, comienza a correr de nuevo la prescripción por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. De esta manera, aplicado al caso en concreto, equivale a 4 años y 6 meses, es decir, la fecha de prescripción de la conducta se dio el 25 de abril de 2022, razón por la cual debía decretarse oficiosamente por ese Despacho.

6. DEL RECURSO PROPUESTO

6.1 La Fiscalía.

En la audiencia de lectura de sentencia, procedió a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo absolutorio. En ese sentido sus argumentos de disenso se circunscribieron a indicar que, la decisión de la funcionaria debe ser revocada para en su lugar, proferirse condena por los delitos imputados, pues de las pruebas practicadas en el juicio resultaban suficientes para llevar al convencimiento más allá de toda duda razonable de la ejecución del delito de fraude procesal, descrito en el artículo 453 del C.P., en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado (art. 289 del C.P).

En el presente asunto, consideró que, con las pruebas practicadas en el juicio, como lo fue una testimonial, documental y pericial, resultaba suficiente para el convencimiento de los hechos investigados que fueron denunciados por el ciudadano Rafael Antonio Colorado Henao el 8 de enero de 2014, los cuales como se pueden corroborar conforme lo narrado en la vista pública del juicio oral, de manera clara y sucinta ilustró a la audiencia sobre como conoció a la señora María Lucy Londoño Restrepo y al señor Jorge Mario Valencia Henao, quienes son pues madre e hijo, de manera honesta aceptó sus incumplimientos a esos acuerdos a los que llegaron luego de unas negociaciones, el señor nunca ha desconocido la deuda, lo que no ha aceptado es que se aproveche de esa situación en la cual la señora María Lucy Londoño y su

hijo Jorge Mauricio hayan presentado para cobro jurídico la letra de cambio y unos pagares que no correspondían con lo adeudado.

Así, para esos efectos y dado el contrato de transacción que realizaron el 24 de diciembre de 2007, el cual quedó borrado por decirlo de alguna manera, plasmándose el valor que se debía cancelar y cual era la garantía para el pago de intereses representado en 5 letras de cambio por el valor del 2% del capital debido, que culminaría en el mes de mayo de 2008, lo cual no se cumplió y ahí nace una nueva obligación para lo cual se estaría hablando de los 20 pagares que se suscribieron y se autentificaron en el mes de julio de 2008, quedando sujeta toda la deuda y lo que se incumplió allí, es decir, se incluía el capital, se sumaron las 5 deudas que se convirtieron en capital, es decir, que por ese valor es que se suscribieron 20 pagares en total, lo cuales como bien se dijo se cancelaron 8 y se quedaron debiendo 12, eso sería lo debido, la suma de esos pagares, la deuda con los intereses de mora, lo cual no desconoce el señor Rafael Antonio Colorado Henao y víctima en este caso.

A su juicio, las letras de cambio entraron a un cobro jurídico que no correspondía hacerlo, lo cual constituye un cobro de lo no debido y por eso el delito de fraude procesal, en concurso con el delito de falsedad en documento privado. Lo que no se admite y, ahí está el error que se induce al juez para que profiriera un mandamiento de pago frente a unas obligaciones que no se debía, un error porque estaban cobrando los pagares y las 5 letras de cambio y una letra de más de \$200.000.000 millones que ya no hacía parte de ninguna transacción la cual se trajo para su cobro, con unos argumentos que nunca probaron, tanto es que en las últimas decidieron sacarla de este cobro jurídico pero con un agravante, pues la misma estaba alterada en su fecha, al estar elaborada en el año 2006, cambiándose el número 6 por el número 8, lo cual resultó entendible pues de no ser así, ésta hubiese perdido vigencia, título valor que estaba en poder de los acusados.

Luego, a su juicio el delito de fraude procesal sí se configuró, así mismo con el delito de falsedad en documento privado al ser presentado el título valor espurio para el cobro de una obligación. Así, con la declaración de la víctima se demostró que a través de la Escritura Pública No. 3456 del 15 de septiembre de 2006, en la Notaría 3° del Círculo de Pereira compró a la señora María Lucy Londoño Restrepo el inmueble localizado en esta ciudad, este es carrera 7° No. 17-56 y 17-70, con matrícula inmobiliaria No. 290-11600, se respaldó entonces el saldo con pago de hipoteca abierta sin límite de cuantía, la cual ambos suscribieron, negoció sobre el cual se había pactado una promesa de compraventa el 8 de mayo de 2006, autenticada en la Notaría 3° del Círculo de Pereira. Allí se acordó realizar la escritura en esa misma notaría el 8 de septiembre de 2006, donde ambas partes acordaron una

multa de doscientos millones para quien incumpliera el convenio, garantizándose con una letra de cambio por ese valor.

Se demostró que, en efecto, por parte de la víctima hubo unos incumplimientos existiendo unos desacuerdos sobre el negocio. Ahora, para la fecha del 24 de diciembre de 2007, la acusada representada por su hija Natalia María Valencia Londoño, realizaron un contrato de transacción y allí ambos convalidaron el acuerdo con el fin de solucionar esas diferencias, conforme lo adeudado a la fecha de \$1.441.314.025,98 de pesos y donde la acreedora aceptó como dación de pago la suma de \$700.000.000 millones representados en un inmueble que le traspasó y le entregó, tema frente al cual no existe controversia. Así, se demostró entonces que el señor Rafael Antonio Colorado adeudaba \$741.314.025,98 los cuales se deberían cancelar para el 30 de mayo de 2008, lo cual se firmó y autenticó el contrato y las 5 letras de cambio por intereses de enero hasta mayo de 2008. Como no se cumplió con ese contrato y no se pagaron los intereses se hizo un nuevo arreglo, acuerdo al que llegó para cumplir con lo debido a la señora María Lucy Londoño. Así las cosas, esas letras se convirtieron a capital y se sumaron al capital adeudado, es decir, \$341.314.025,98 y allí es donde se elaboran esos 20 pagares y se autentican en julio de 2008, quedándose con un solo capital.

Lo anterior significó que, esas 5 letras quedaban subsumidas en esos 20 pagares, lo cual no lo desconoce la víctima. Eso era lo que se debía cobrar en el cobro jurídico, pero así no fue, pues de ellos 20 pagares se pagaron 8 y quedaron pendientes el pago de 12, eso era lo debido, pero la sorpresa y por eso la víctima presentó la denuncia es que le cobraron los 12 pagares y las 5 letras, dándose se itera, un cobro de lo no debido, sumándosele también la letra de \$200.000.000 millones que intentaron cobrar y que no estaba incluida en el contrato de transacción. Estas circunstancias son por lo cual para la Fiscalía se configura el fraude procesal, pues se probó como se hicieron los abonos realizados a la deuda, los arreglos que se hicieron de acuerdo a los inconvenientes que llevaron a que se tuviera que replantear la deuda, esto es que, para el 31 de diciembre de 2008, se hicieron unos abonos y finalmente el valor que debía el señor Rafael Antonio Colorado Henao serían \$505.180.000 pesos, valor que se mantuvo porque en todo el año 2009, canceló los intereses, dejando de pagar en otro periodo, por lo que se incrementó el capital adeudado por unos intereses que se debían, \$525.386.000 pesos.

Ahora, la víctima hizo un abono el 4 de febrero de 2010, por valor de \$380.000.000 de pesos, quedando como deuda pendiente el pago de \$145.000.000 de pesos, de lo cual el señor Colorado, existe una diferencia de \$50.000.000 millones que él no acepta y que está referida en el contrato de transacción que contenía una letra número 1º del 31 de diciembre de 2007,

por valor de \$53.152.561,4 pesos que no firmó, explicando porque no lo hizo y porque sí firmó las otras letras de cambio relacionadas en el contrato.

Así, se demostró que el señor Jorge Mauricio Valencia Londoño hijo de la acusada, actuando en calidad de apoderado general de ésta, como consta en la Escritura Pública 536 del 28 febrero de 2008, de la Notaría 3° del Círculo de Pereira y con poder que este le diera al Dr. Fabio Hernán Vélez Acevedo, presentó en contra del señor Colorado demanda ejecutiva sobre título hipotecario de mayor cuantía que le correspondió por reparto al Juzgado 2° Civil del Circuito de esta ciudad, exigiendo como capital la suma de \$741.314.025,98 pesos, ósea la suma del contrato de transacción del 24 de diciembre de 2007, ignorando los abonos a capital y los intereses por más de quinientos cincuenta millones que ya había recibido y que el mismo señor Jorge Mario también recibió algunos abonos y entregó unos recibos.

Ese proceso versaba sobre la Escritura Pública (hipoteca) No. 983 14 marzo de 2007, de la Notaría 3° del círculo de Pereira, la cual reemplazaría la escritura pública cuando se hizo el negocio y que no se registró a tiempo y por eso se tuvo que hacer esta nueva escritura. Ese proceso resultó con un fallo favorable a los intereses de los acusados, incluyendo sumas que no fueron adeudadas por la víctima, decisión que fue apelada y confirmada en segunda instancia, quedando ejecutoriada en 2013. De ahí, el error al que se hizo incurrió al Juez 2° Civil del Circuito de Pereira, quien mediante sentencia libró mandato de pago al señor Colorado esto acorde a la demanda presentada, exceptuando el cobro de ellos \$200.000.000 que no estaban en el contrato de transacción.

Así, a través de dictamen del 13 de noviembre de 2015, se determinó que la letra de cambio por los doscientos millones de pesos no correspondía, no existía uniprocedencia, constituyéndose el delito de falsedad en documento privado. Sobre ese punto, también declaró la señora Ana Gloria Ramírez Grisales quien es la persona que elaboró el documento y que fue llamada al juicio como testigo, pues recibió directamente unos abonos realizado a esa deuda que tenía el señor Rafael Antonio Colorado, persona de confianza de éste y fue ella quien tenía debidamente anotados los abonos que se hicieron y que no fueron tenidos en cuenta en la demanda ejecutiva, documentos que fueron aportados para el dictamen pericial contable del CTI del 14 de abril de 2016, que se realizó y se presentó al juicio.

Señaló el señor Fiscal que, la letra estuvo en poder de los acusados y son ellos quienes aparecen presentándola con una modificación, por lo cual no hay mucho que analizar que fueron ellos quienes tuvieron que haber hecho las modificaciones incurriendo en el delito de falsedad.

Ahora, el señor Luis Germán Cárdenas Aldana señaló en juicio que fue apoderado del señor Colorado, refiriendo sobre los pagos hechos y lo adeudado a la señora María Lucy, estableciéndose que no correspondería lo cobrado en el proceso civil.

6.2 Representante de víctimas.

Luego de hacer un resumen detallado de cada uno de los medios de prueba recaudados en el juicio, señaló que las pruebas aportadas por la Fiscalía deben ser valoradas en conjunto con las pruebas de la defensa. Ahora, la valoración probatoria de la jueza de instancia en este caso es precaria y desequilibrada, pues el enfoque fáctico del fallo es equivocado y no determina con precisión cual fue el último negocio realizado para poder efectuar la tipicidad de la conducta.

En términos generales, consideró que el acervo probatorio presentado por la Fiscalía resultó suficiente y eficaz para probar la comisión de los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado por parte de los acusados y las pruebas aportadas por la defensa resultaron gaseosas, verbales y sin poder de confrontación respecto a las pruebas del ente acusador.

6.3 La defensa como no recurrente.

Solicitó declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y el apoderado de la víctima, en contra de la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito el 23 de febrero de 2023, por la indebida sustentación del recurso, de acuerdo con lo siguiente:

La jueza de instancia, a lo largo de la sentencia hizo un amplió análisis jurídico sobre la negociación entre los señores Rafael Antonio Colorado Henao y María Lucy Londoño Restrepo. Les dio respuesta a los alegatos de las partes; FGN, apoderado de la víctima y la defensa.

Al resolver lo que concierne a la falsedad en documento privado, se detuvo en exponer cada uno de los temas que guardan relación con esta conducta acusada y, es así como expuso las razones por las cuales no existió falsedad en documento privado, le aclara a la Fiscalía y al apoderado de la víctima cual es la conclusión del análisis al documento (título valor \$200 millones de pesos).

Reiteró lo dicho en el sentido del fallo, no es cierto que se hubiese cambiado un numero por otro, porque la acusación dice como hecho jurídicamente relevante "Para el caso de las signaturas dubitadas que se encuentran estampadas en la letra de cambio descrita en el numeral 3.1 no tienen identidad gráfica respecto a las signaturas aportadas como indubitadas (muestras escriturales), es decir NO EXISTE UNIPROCEDENCIA. - Dictamen de 13 de noviembre de 2015, suscrito por Carlos Eduardo Solarte Rosero, laboratorio de documentología de la SIJIN". De ahí el acertado análisis de la Juez de Instancia, sobre lo que nada dijo la Fiscalía, ni el apoderado de la víctima. Era necesario que argumentaran cuál fue el desacierto del fallo, cuál fue el error de hecho o derecho sobre la conclusión de la Juez, pero nada argumentaron.

Ahora, la Fiscalía, ni el apoderado de la víctima, argumentaron jurídicamente sobre los títulos valores con espacios en blanco, ni cuál fue el error de hecho o de derecho contenido en el fallo; era obligatorio que expusieran por qué el artículo 622 del Código Comercio según ellos, no se puede aplicar en este evento sobre un título valor con espacios en blanco.

El apoderado de la víctima sostiene al referirse a las partes del negocio civil que "tenemos a dos ciudadanos plenamente capaces y experimentados en el mundo de los negocios que están acostumbrados a comprar y vender bienes muebles e inmuebles y que es ingenua la forma como se plantean diversos aspectos fácticos y probatorios en la absolución de los acusados porque su cliente fue engañado.

No es suficiente criticar el fallo, era obligatorio que jurídicamente se argumentará cuáles son esos aspectos facticos y probatorios ingenuos contenidos en la sentencia, pero no lo hicieron.

Ahora la Fiscalía en la sustentación oral del 23 de febrero, simplemente se dedicó a replicar los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión. Refirió que hay falsedad en documento privado y fraude procesal, pero no dijo cuáles son los errores de hecho o derecho en los que incurrió la talladora de instancia. Repitió como hechos de la acusación, el relato presentado en la denuncia penal por el señor Rafael Antonio Colorado Henao, desconociendo que la instancia de la apelación no es un escenario de apreciaciones personales, cuando lo que se debatió en juicio oral es una acusación y unos hechos jurídicamente relevantes, pero no argumentó nada sobre el particular.

No basta replicar que hay falsedad en documento privado y fraude procesal, cuando no hubo un párrafo en la sustentación en el cual haya precisado jurídicamente cual fue el error del

fallador de instancia, al absolver a los señores María Lucy Londoño Restrepo y Jorge Mauricio Valencia Londoño.

Por su parte, el apoderado de la víctima incurrió en el mismo error, en su sustentación no dice cuáles son esos errores de hecho o de derecho en los que pudo incurrir el fallador de instancia al absolver a los acusados. Sostuvo que "las pruebas aportadas por la Fiscalía deben ser valoradas en conjunto con las pruebas de la defensa y que la valoración probatoria en este caso es precaria y desequilibrada", pero no precisa cuál fue esa precariedad y desequilibrio, nada de lo anterior pudo sustentar.

Igualmente sostuvo "el enfoque fáctico del fallo es equivocado y no determina con precisión cual fue el último negocio realizado para poder efectuar la tipicidad de la conducta". Equivocado análisis del apoderado de la víctima, al manifestar que la Juez de Instancia no precisó cual fue el último negocio realizado, cuando la labor de la falladora está enmarcada en la acusación, por eso el argumento del fallo.

Consideró la defensa que se debe confirmar el fallo recurrido pues las normas del Código de Comercio que regula los títulos valores con espacios en blanco, lo cual fue desconocido por la FGN y el apoderado de la víctima.

Adicionalmente la falta de argumentación de la FGN y del apoderado de la víctima, al no referir la hipoteca abierta No. 983 del 14 de marzo de 2007 y el compromiso que adquirió el deudor, de cumplir con el pago de toda clase de obligaciones ya causadas, o que se causen en el futuro a su cargo y a favor de la acreedora y por cualquier concepto, amén que el proceso penal no es una tercera instancia de la jurisdicción civil para discutir hechos nuevos.

Finalmente, en lo que respecta a la devolución de títulos valores ya cancelados al señor Rafael Antonio Colorado Henao, no se presentó reclamación previa al proceso ejecutivo hipotecario, por alguno de los títulos valores que continuaban en poder de la acreedora.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. Competencia.

Esta Sala es competente para conocer la apelación propuesta, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

7.2. Principio de Limitación.

En su labor, la Sala se limitará a estudiar los aspectos objetivos planteados por los recurrentes en su alzada y aquellos que se encuentren estrictamente relacionados con tales postulados, sin desconocer lo preceptuado en el artículo 31 de la carta fundamental y el 20 de la Ley 906 de 2004.

7.3. Problema jurídico a resolver.

De acuerdo con las circunstancias fácticas, la Sala deberá analizar:

Si con lo arribado al juicio no se advierte prueba directa y suficiente para considerar la responsabilidad penal de los procesados **Jorge Mauricio Valencia Londoño** y **María Lucy Londoño Restrepo**, debiéndose confirmar la decisión de primer grado, o por el contrario revocarla para condenar a los enjuiciados por los delitos objeto de cargo.

7.4 Decisión de la Sala

Un principio esencial del sistema es aquel según el cual para proferir sentencia condenatoria “*se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio*”. Para llegar a una conclusión de responsabilidad o inocencia es indispensable la **apreciación conjunta de la prueba**, luego de realizar la respectiva crítica individual a cada uno de los medios de prueba, tal como lo establece el artículo 380 de la ley 906 de 2004.

Es necesario precisar que, los recurrentes presentaron una argumentación precaria en contra del fallo absolutorio a efectos de atacar aspectos esenciales de la decisión, pues a manera de ejemplo, aun cuando la judicatura decretó la prescripción de la acción penal por el delito de **falsedad en documento privado**, los opugnantes insistieron en la revocatoria de la decisión para que se profiriera condena inclusive, por ese cargo, pero sin referirse a la configuración del fenómeno jurídico extintivo.

Pese a lo anterior, sería del caso declarar desierta la alzada; sin embargo, la Fiscalía y de manera tenue el representante de víctimas, censuraron muy limitadamente el proveído de primer grado, en lo que se circunscribe a la existencia de un ardid para hacer incurrir en error al servidor público, en este caso, por el cobro de lo no debido, amén de que sí se presentaría la falsedad en documento privado.

Así, consideramos importante pronunciarnos frente a este y los aspectos estrictamente relacionados a esos tópicos, pues con ello se analizará que, en efecto, la decisión de primera instancia resultó jurídicamente viable.

7.1 De la responsabilidad de Jorge Mauricio Valencia Londoño y María Lucy Londoño Restrepo.

Según las circunstancias fácticas planteadas por la Fiscalía en la acusación, se tiene que Rafael Antonio Colorado Henao por escritura pública No. 3456 del 15 de septiembre de 2006, le compró a la señora María Lucy Londoño Restrepo, el inmueble localizado en Pereira, en la carrera 7 No. 17-56 y 17-70, con matrícula inmobiliaria 290-11600 y respaldo el saldo del pago con una hipoteca abierta sobre el citado predio.

Así, en virtud al incumplimiento y desacuerdo sobre ese negocio se renegociaron las condiciones firmando el señor Colorado con María Lucy Londoño Restrepo, quien actuó representada por Natalia María Valencia Londoño, en su condición de apoderada general, una transacción por medio de la cual dejaron claras las obligaciones y derechos. En el escrito se consignó que del valor por él adeudado, el cual era por la suma de \$1.441.314.025,98. La acreedora aceptó como dación en pago un inmueble por la suma de \$700.000.000, representados en un inmueble que efectivamente le traspasó y entregó, sobre lo que no hay controversias. Luego, a partir de ese nuevo contrato de transacción, el señor Colorado Henao quedó adeudando a la señora Londoño Restrepo, la suma de setecientos cuarenta y un millones trescientos catorce mil veinticinco pesos con noventa y ocho centavos - \$741.314.025.98.

Pese a lo anterior, el señor Rafael Antonio Colorado Henao no hizo abonos a intereses, ni capital hasta el 20 de octubre de 2008, por lo cual se causaron intereses durante ese lapso por valor de \$148.260.000. En consecuencia, la obligación quedó en un monto de \$889.574.000, valor que resultaba de sumar el capital transado más intereses a octubre 20 de 2008. En ese mismo mes le hizo abonos a capital así \$330.000.000 y \$34.000.000, quedando al día en intereses y con una obligación de capital de \$525.574.000. En noviembre y diciembre de 2008, no efectuó abonos, sumándose los intereses \$10.511.000, razón por la cual, la deuda se acrecentó en \$546.596.000 de pesos.

Posteriormente en el mismo mes de diciembre de 2008, hizo abono consignado en Bancolombia a la cuenta de Mauricio Valencia como nuevo representante de María Lucy, la

cantidad de \$33.000.000, e hizo otro abono por \$8.416.000, quedando la obligación a diciembre 31 de 2008 en \$505.180.000. Durante todo el año 2009 canceló al día los intereses sobre la anterior suma, por lo que a 31 de diciembre de ese año la obligación como capital se mantuvo en \$505.180.000. En enero y febrero de 2010, no canceló intereses, lo que incrementó en \$20.206.000, la deuda quedando en \$525.386.000. El día 4 de febrero de 2010 realizó un abono de \$380.000.000, por lo que el capital adeudado quedó en \$145.386.000.

Así el 11 de noviembre de 2009, a sabiendas del pacto realizado, la señora María Lucy Londoño Restrepo a través de apoderado, presentó en contra Rafael Antonio Colorado Henao demanda ejecutiva con título hipotecario, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, exigiendo como capital la suma de \$741.314.025.98, es decir la suma contenida en el contrato de transacción, ignorando los abonos a capital e intereses, por más de \$550.000.000 que ella había recibido, habiendo el señor Mauricio Valencia Londoño, recibido varias de las consignaciones en su cuenta.

Asimismo, señaló que la letra de cambio, con fecha de 30 de mayo de 2008, la cual fue desglosada del proceso civil instaurado de manera al parecer fraudulenta del cual hizo parte, fue analizada por un perito en cumplimiento de orden de la Fiscalía, para determinar su originalidad, arrojó como resultado, lo siguiente “Para el caso de las firmas dubitadas que se encuentran estampadas en la letra de cambio descrita en el numeral 3.1 no tienen identidad gráfica respecto a las firmas aportadas como indubitadas (muestras escriturales), es decir no existe uniprocedencia. –Dictamen de 13 de noviembre de 2015, suscrito por Carlos Eduardo Solarte Rosero, laboratorio de documentología de la SIJIN”.

Con fundamento en estas circunstancias fácticas, la Fiscalía consideró que **Jorge Mauricio Valencia Londoño** y **María Lucy Londoño Restrepo** incurrieron en *fraude Procesal*, al haber inducido en error, a ese Juez Civil del Circuito para que emitiera la decisión en aquel proceso ejecutivo sobre título hipotecario de mayor cuantía que, efectivamente profirió incluyendo sumas no adeudadas, decisión que, al ser apelada, fue confirmada por el Tribunal Superior, cobrando ejecutoria en el mes de septiembre de 2013.

A su vez, en la audiencia de formulación de acusación ante las preguntas aclaratorias se dejó claro que el único documento mendaz acreditado se trataría de la letra de cambio por valor de \$200.000.000 de pesos.

Ahora, la judicatura en primer grado considero que, si bien es cierto, de los hechos jurídicamente relevantes se puede extraer someramente, cuál fue la conducta endilgada por

la Fiscalía a los procesados, obligado es indicar que como éstos se encuentran estructurados, no corresponden a la manera como se esperaría luego de más de 18 años de implementado del sistema penal acusatorio y de la ya variada jurisprudencia sobre el tema, lo cual esta instancia comparte plenamente, pues como están vistos no se precisó si el fraude procesal solo se circunscribía al cobro de lo al parecer no adeudado, o si también ello fue producto de la presentación de un presunto título valor espurio.

En ese entendido, de todas formas, dando alcance a la pretensión inculpativa de la Fiscalía se podría entender que el aparente título falaz también hacia parte del cobro que en su momento realizó la hoy enjuiciada a través de su apoderado, entendiéndose entonces que con esa letra cambiaría se estructuraría no solo la presunta falsedad en documento privado, sino también el delito de fraude procesal.

En este punto, desde ya, es menester anunciar que, para esta Sala, la decisión ante el recurso propuesto no puede ser otra que la de confirmar el fallo absolutorio, pues más allá del reparo frente a la apreciación probatoria, el argumento de disenso se torna en una petición de principio o argumento circular, donde los recurrentes dan por sentado que solo por el hecho de haberse iniciado un proceso civil, cuyo objetivo era el cobro sobre una obligación soportada en unos títulos valores y, que conforme a la disparidad de criterios del demandante y el demandado en las cifras adeudadas, resulta posible entender configurado el ardid o engaño al servidor judicial, en este caso, a los juzgadores de primera y segunda instancia quienes emitieron una decisión en contra de los intereses del hoy denunciante.

Para desarrollar la postura de esta instancia, en primer lugar, debemos entender cómo se cataloga el punible endilgado por la Fiscalía por ser la norma vigente para la época de los hechos, en el siguiente texto normativo:

Artículo 453 de la Ley 599 de 2000.

Fraude procesal. -Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

En ese sentido, para comprender la adecuación de los hechos jurídicamente relevantes planteados a este comportamiento, resulta necesario traer a colación los elementos normativos esenciales que estructuran la conducta punible descrita. Ciertamente, la Sala de

Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, ha subrayado reiteradamente, como presupuestos básicos para la ejecución del fraude procesal los siguientes:

“Para la ubicación de una conducta en este tipo penal es imprescindible la concurrencia de las siguientes condiciones:

Sujeto activo indeterminado, dado que la ley no exige ninguna cualificación al autor del supuesto de hecho.

La conducta se concreta en la **inducción en error del servidor público a través de medios fraudulentos idóneos**, es decir, que para su perfeccionamiento no se necesita que el funcionario haya sido engañado **sino que los mecanismos utilizados tengan la fuerza o capacidad suficientes para ello**.

Como ingrediente subjetivo específico del tipo, se destaca que la conducta debe estar orientada a conseguir una decisión injusta favorable a los intereses del autor por medio de sentencia, resolución o acto administrativo.

Se deduce de lo anterior, que es un tipo de mera conducta en razón a que se perfecciona con la inducción en error del servidor público por medios engañosos o artificiosos idóneos y sus efectos se prolongaran en el tiempo en tanto perviva el estado de error y se obtenga la decisión pretendida, aún después si se necesita para su ejecución de actos posteriores. Es decir, no requiere el logro de la decisión anhelada, sentencia, resolución o acto administrativo ilegal que de producirse configuraría su agotamiento.” (Cfr. Sentencia de 25/09/2002, radicado 17.703).

En igual sentido, se ha enfatizado siempre el uso del medio fraudulento como condición de ejecución de la conducta de fraude procesal, característica preponderante que define su condición como delito de mera conducta, el cual no requiere para su configuración ni que el funcionario sea efectivamente engañado, ni que se produzca el resultado, bastando que se ejercite una **acción encaminada a inducir en error al servidor público mediante el uso de medios fraudulentos idóneos o aptos**, para tener el delito por consumado desde la perspectiva del tipo objetivo.

Luego, se desvela que el tipo penal exige en el sujeto activo la conciencia y voluntad de obtener el resultado propuesto y su conocimiento sobre la aptitud del medio utilizado para engañar al servidor público, es decir, para presentarle una falsa percepción de la realidad de los hechos objeto de la decisión.

De esta forma, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso SP7755- 2014, Radicación No. 39090, Sentencia del 18 de junio de 2014, recapituló los elementos que constituyen la existencia del injusto de fraude procesal así:

“Como elementos del tipo pueden mencionarse (i) el uso de un medio fraudulento, (ii) inducción en error a servidor público a través de ese instrumento, (iii) propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley (ingrediente

subjetivo específico del tipo), y (iv) **idoneidad del medio para producir la inducción en error**". (Énfasis de este Tribunal)

Ahora, este Tribunal de decisión para el análisis del caso en concreto, se detendrá a analizar de manera puntual lo que concierne a ese cuarto presupuesto, es decir, la **idoneidad del acto mendaz para la inducción en error del servidor público**. Aquella decisión que acopia la línea jurisprudencial referente a la idoneidad y suficiencia del medio fraudulento para lograr el fin propuesto por el sujeto agente, determinó lo siguiente:

"De acuerdo con el diccionario de la Lengua Española, fraudulento es aquello que se hace con fraude. Por su parte, fraude es aquel "engaño malicioso con el que se trata de obtener una ventaja en detrimento de alguien". En consecuencia, medio fraudulento puede definirse como el instrumento engañoso que se usa maliciosamente para sacar provecho de alguna situación.

Como lo sostiene el demandante, constituye criterio consolidado de la Corte que la estructuración del comportamiento punible en comentario requiere que el medio fraudulento utilizado revista idoneidad para inducir en error al servidor público. Así en SP, 29 de abr. de 1998, rad. 13426 se expresó lo siguiente:

"Como reiteradamente la jurisprudencia de esta Sala lo ha señalado, para que se estructure este delito no es indispensable que el servidor público efectivamente haya sido engañado, sino que el medio utilizado tenga la potencialidad suficiente para engañar, lógicamente debe entenderse que cuando tales medios no son idóneos porque de la manera como se presentan la ley no les otorga ninguna validez, no puede en consecuencia predicarse la existencia de este delito".

De la misma manera, en SP, 17 de agost. de 2005, rad. 19391, se dijo:

"... resulta pertinente precisar, que el acto de inducción desplegado por el agente y que se exige para la estructuración de la conducta punible objeto de análisis, ha de contar con la fuerza o idoneidad suficiente para encaminar hacia un raciocinio errado al servidor público.

Si se comprueba que ese acto no reviste esa especial connotación, no será viable el juicio de adecuación típica, pues si bien el legislador prevé la utilización de "cualquier medio fraudulento" para el propósito indicado en la norma, éste debe contar con la aptitud o la fuerza necesaria para incidir en el razonar del sujeto pasivo de la conducta, hasta el punto de sustraerle a una verdad específica, para introyectarle, en su defecto, una convicción distante de la realidad.

Y más recientemente, con cita de otros precedentes, se ratificó dicha postura al señalarse en AP, 8 de jul. de 2009, rad. 29353, lo siguiente:

"... el medio fraudulento en la conducta punible de fraude procesal debe ser idóneo para inducir en error al funcionario, así no siempre se produzca el resultado perseguido, por lo que no cualquier mentira o artificio que se presente durante la actuación procesal, tan solo por el hecho de ser tal, podrá ser estimada como constitutiva del delito:

"El acto de inducción desplegado por el agente y que se exige para la estructuración de la conducta punible objeto de análisis ha de contar con la fuerza o idoneidad suficiente para encaminar hacia un raciocinio errado al servidor público.

”Si se comprueba que ese acto no reviste esa especial connotación, no será viable el juicio de adecuación típica, pues si bien el legislador prevé la utilización de ‘cualquier medio fraudulento’ para el propósito indicado en la norma, éste debe contar con la aptitud o la fuerza necesaria para incidir en el razonar del sujeto pasivo de la conducta, hasta el punto de sustraerle a una verdad específica, para introyectarle, en su defecto, una convicción distante de la realidad”.

Ahora bien, el tipo penal en cuestión no exige que se produzca el resultado perseguido, esto es, la obtención de la decisión contraria a la ley. Sin embargo, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Y la conducta perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento. Se trata, por tanto, de un delito de ejecución permanente, pues sus efectos se prolongan en el tiempo mientras subsista la inducción en error (Cfr. CSJ SP, 17 de agosto de 1995, rad. 8968; CSJ SP, 8 de agosto de 2007, rad. 27473)”. (Subrayado de esta Sala de decisión).

Así mismo, en las providencias CSJ SP7740-2016, Rad. 42682; CSJ SP2529-2021, Rad. 58082-, esa Colegiatura se ha mantenido en la línea continuista en lo referente a la **fuerza o idoneidad del medio fraudulento**, señalando que:

(...) resulta pertinente precisar que, el acto de inducción desplegado por el agente y que se exige para la estructuración de la conducta punible objeto de análisis, ha de contar con la fuerza o idoneidad suficiente para encaminar hacia un raciocinio errado al servidor público.

Si se comprueba que ese acto no reviste esa especial connotación, no será viable el juicio de adecuación típica, pues si bien el legislador prevé la utilización de “cualquier medio fraudulento” para el propósito indicado en la norma, éste debe contar con la aptitud o la fuerza necesaria para incidir en el razonar del sujeto pasivo de la conducta, hasta el punto de sustraerle a una verdad específica, para introyectarle, en su defecto, una convicción distante de la realidad”.

Con estos apartados jurisprudenciales, es claro que tal y como lo consideró la jueza de instancia, la Fiscalía en el *sub judice* no logró demostrar con suficiencia la existencia de ese componente objetivo del tipo penal de *fraude procesal*, pues por el hecho de haberse iniciado un proceso ejecutivo respecto de una obligación que mutó en el tiempo, ante los cambios de condiciones derivadas por el incumplimiento contractual de la hoy considerada víctima, se generaron disparidades de criterios frente a lo adeudado que, se soportaba en los contratos y diferentes títulos valores (garantías) otorgados por el señor Rafael Antonio Colorado Henao a los acusados.

Bajo ese contexto, es claro que en el proceso judicial de connotación civil la parte demandante tenía la posibilidad de plantear sus pretensiones, las cuales inexorablemente tenían un contenido económico; sin embargo de facto, y con los elementos probatorios que en su momento aportó ese sujeto procesal, la judicatura no tomó decisión de fondo alguna, pues claro es que, esa intención presentada a través de la demanda resultaba susceptible de contradicción por el demandado, quien tenía la posibilidad jurídica de haber acreditado que

en efecto, el demandante estaba equivocado frente al monto reclamado a través de esa acción jurisdiccional, aportando para ello los elementos necesarios a través de las denominadas excepciones que se consideran en materia civil.

Quiere decir lo anterior que, aun cuando el demandante presentara los títulos valores, contratos y demás documentos que soportaran la aparente deuda, por solo ese hecho no resultaba indiscutible, hasta el punto de sustraerle a una verdad específica al funcionario, para introyectarle, en su defecto, una convicción distante de la realidad, como bien lo ha definido la jurisprudencia al respecto.

Revisado el proceso ejecutivo en primera instancia, y en específico el resumen procesal que realizó el Juzgado 2 Civil del Circuito de esta localidad en la Sentencia del 3 de agosto de 2012, se pudo comprobar que el demandado, es decir, el señor Rafael Antonio Colorado Henao, planteó entre otras situaciones, la excepción del *cobro parcial de lo no debido*, veamos:

Y en cuanto a la excepción del cobro parcial de lo no debido, señala que la letra de cambio con la que se sustenta la pretensión No 13 por valor de \$200.000.000.00, no la acepta toda vez que no corresponde a los créditos que hacen relación a la negociación que da origen a la demanda.
Además que las 5 letras de cambio pretendidas a través de las peticiones 14 a 18, correspondían a intereses los que fueron cancelados, no de manera exacta en las fechas pero si realizados conforme lo demuestran con los recibos que se aportaron, al igual que consignaciones unas y otras a nombre del Sr MAURICIO VALENCIA LONDOÑO representante de la demandante. Como están canceladas no se debe intereses sobre ellas pero además no generarían intereses porque representan intereses anteriores.

Como pude verse, ese específico aspecto de oposición debía probarse dentro del escenario natural para ello, es decir en el proceso civil. En ese sentido, la práctica probatoria se circunscribió a:

TRAMITE

Se decretaron las pruebas pedidas por las partes, aceptando las pruebas documentales aportadas, con el valor probatorio permitido en la ley.

Se practicó el interrogatorio de parte al demandado, a solicitud de la parte demandante.

Y se recibieron los testimonios de ABEL DE JESUS TORO OYUELA y, GLORIA RAMÍREZ solicitados por la parte demandada.

Por haber sido solicitado por ambas partes se recibió el testimonio de MAURICIO VALENCIA LONDOÑO.

En el término para alegar, el apoderado de la parte demandante, se ratifica en su postura sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y manifiesta que ni los doce pagarés ni la otra letra de cambio aparecen mencionadas al cotejar el documento contentivo de un contrato de transacción con los títulos valores y que respecto de los trece restantes títulos valores las fechas de creación no corresponden a la estampada en el documento de transacción, aunque doce de ellos coinciden con la fecha de pago. Tampoco la sumatoria de los mismos arroja el saldo insoluto, una vez deducido el valor del inmueble recibido en dación de pago parcial, por lo que concluye que los pagos relacionados en la excepción se concretan a la etapa posterior al documento de transacción y son aplicables a capital y a intereses en otros títulos y parcialmente a los que se cobran en el proceso.

En el mismo término el apoderado de RAFAEL ANTONIO COLORADO HENAO, confirmó lo dicho en las excepciones previamente propuestas, y afirmó que las obligaciones contenidas en las letras de cambio por \$200.000.000.00 y cinco por \$14.826.000.00, no se aceptaron y sobre las mismas se excepcionó, pues se habían hecho pagos parciales y por lo mismo había un cobro parcial no debido; que los abonos que se hacen primero deben cancelar los intereses mas antiguos, que la obligación reclamada por \$200.000.000.00 contenida en letra de cambio no tiene sustento legal, pues la testigo Gloria Ramirez había indicado que no tenía relación alguna con el crédito que se cobraba, además que la letra manuscrita en el título era de ella, excepto la fecha pues esos números y letras no eran de ella y que el otro testigo Abel de Jesús Toro Oyuela, explicó que la letra de cambio que había firmado Rafael Colorado era por arras y que el contrato se había renovado y lo que se está es cobrando un saldo del valor y que por ello no pueden pretender mas perjuicios, que además no tiene presentación deshacer el reconocimiento de \$100.000.000.00 que le reconocieron descontar de lo debido al Señor Colorado Henao, porque ello fue aceptado por el señor MAURICIO representante de la parte actora, en su declaración.

Con fundamento en la contradicción realizada por el señor Colorado Henao, esa instancia judicial valoró las excepciones propuestas y el caudal probatorio presentado determinando entonces que se declaraba probada la excepción de cobro parcial de lo no debido, con fundamento en los siguientes argumentos:

Por lo tanto prospera la excepción de cobro parcial de lo no debido pues para el despacho se encuentra probado que las 5 letras de cambio presentadas para el cobro por valor de \$74.130.000 corresponden a intereses de plazo que fueron cancelados el 6 de noviembre del año 2008 y que la letra de cambio por valor de \$200.000.000 se probó suficientemente que en efecto corresponde a la negociación hecha por las partes contratantes, esta tubo su origen en garantizar unas arras pactadas en el contrato de promesa de compraventa, mismas que no hicieron parte del contrato de transacción que en este proceso se reconoció como el origen de los títulos valores que se cobran en este expediente.

Quiere decir lo anterior, que los elementos de juicio presentados por los entonces demandantes no fueron del todo contundentes, como pretende hacerlo ver la Fiscalía, como para estructurar un engaño en contra del servidor judicial, pues esos medios suasorios estaban supeditados no solo a la controversia que presentara el demandado, sino también, a la valoración en conjunto de todos los medios probatorios: de ahí que, la condena proferida en esa oportunidad se dio porque el demandado fue incapaz de soportar los supuestos pagos parciales realizados y que fueron planteados a través de la excepción de pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de pago parcial de la obligación.



TERCERO: Se decreta la venta en pública subasta el bien inmueble identificado con el FMI 290-11600, previo su secuestro y avalúo realizado conforme al art. 516 del C.P.C.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 521 del C.P.C.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada, disminuidas en un 30% a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan agencias en derecho a favor de la parte demandante en la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS.

SEXTO: Téngase en cuenta en caso de pago total de la obligación o de un eventual remate, que en este proceso es susceptible del ARANCEL JUDICIAL, de que trata el artículo 8 de la ley 1394 de 2010, toda vez que las pretensiones de la demanda fueron superiores a los 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, al momento del mandamiento de pago.

Ahora, recordemos que esa decisión fue apelada, siendo resuelta por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, a través de proveído del 17 de septiembre de 2013, Corporación que determinó lo siguiente:

CONCLUSIONES Y DECISIÓN

Se confirmará entonces la sentencia de primera instancia, excepto el ordinal primero en cuanto declaró probada la excepción "de cobro de lo no debido" y se dispondrá que la ejecución continúe en la forma como se dispuso en el auto que libró la orden de pago, del que se excluirá la suma de \$200.000.000 a que se refiere el literal "m" de esa providencia.

Se adicionará la sentencia para ordenar que practicado el remate del inmueble que garantiza las acreencias que se cobran por medio de esta ejecución y antes de la entrega de su producto a la demandante, se dé aplicación al artículo 542 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que sobre ese bien pesa un embargo en proceso de jurisdicción coactiva promovido por la Alcaldía de Pereira contra el aquí demandado. También, para disponer que al liquidar el crédito se tengan en cuenta los abonos que por las sumas de \$6.000.000 del 14 de enero de 2010¹⁴; \$41.600.000 del 29 de diciembre de 2009 y \$380.000.000 del 4 de febrero de 2010 se han hecho a las obligaciones por las que se ejecuta, los que se imputarán primero a intereses y luego a capital de acuerdo con el artículo 1653 del Código Civil.

La parte demandada, vencida en esta instancia, deberá cancelar las costas causadas. Para efectos de su liquidación, las agencias en derecho se fijarán en la suma de \$1.800.000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil-Familia de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Con fundamento en lo anterior, es claro que lo probado en aquel proceso, aun cuando en segunda instancia finalmente desvirtuó la posición de la hoy aparente víctima, no se circunscribió a una decisión producto de la presentación inmediata de los elementos probatorios del demandante, pues ellos se articularon con los elementos que presentó demandado para que en conjunto se tomara la decisión, máxime que en esa materia existe la inversión de la carga de la prueba, es decir el demandado debía probar las excepciones planteadas:

De otro lado, el artículo 624 del Código de Comercio enseña que de ser el pago parcial o comprender la cancelación de los derechos accesorios, el tenedor lo anotará en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente, de donde surge que por elemental carga de prudencia, el deudor que realice el pago, así sea parcial, ha de procurar hacerse a una prueba que tienda a su demostración.

En el caso concreto, el demandado, a quien correspondía acreditar el pago alegado, arrió una serie de documentos para demostrarlo, lo que no logró, por las siguientes razones:

.- La mayoría de los recibos aportados² dan cuenta de la cancelación de intereses correspondientes a fechas anteriores a aquella que comprende el mandamiento ejecutivo. En efecto, en el auto por medio del cual se libró la orden compulsoria se mandó pagarlos desde el 30 de septiembre de 2009 y los referidos documentos guardan relación con abonos por ese rubro, correspondiente a los que se causaron entre agosto y septiembre de 2008, febrero 5, abril 24, mayo 12, junio 16 y 18, julio 8 y 15, septiembre 4, 18 y 25, todos estos últimos del año 2009.

.- Lo mismo puede afirmarse del documento que contiene una cuenta de cobro, en el que se relacionan las sumas de dinero que Fiducoldex-Fideicomiso Autopistas del Café debe a Luz Helena Colorado Henao³ y que al decir del demandado fueron entregadas a la demandante. Tal documento carece de fecha y de firma alguna que lo respalde. Sin embargo, el apoderado general de la actora, en su declaración rendida⁴, aceptó haber recibido algunas de las que allí se relacionan en octubre de 2008, fecha esta que corresponde a la que aduce el excepcionante tiene tal documento, en el escrito en el que lo relacionó como prueba⁵.

.- Solo dos de tales documentos tienen fechas posteriores. Ambos demuestran las consignaciones hechas por el deudor en cuenta de Bancolombia a nombre del apoderado general de la demandante; uno por valor de \$6.000.000 del 14 de enero de 2010⁶; el otro por \$41.600.000 del 29 de diciembre de 2009⁷. Sin embargo, para entonces ya se había presentado la demanda y fue por esa razón que el juzgado, en la parte motiva de la sentencia, aunque nada dijo en la resolutive, ordenó tenerlos en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Pero es que además el deudor había aceptado otros pagarés a favor de la acreedora, después de celebrar el contrato de transacción que se aportó con el escrito de excepciones⁸ y tal como lo aceptaron el mismo demandado y el apoderado general de la actora, en los interrogatorios que absolvieron⁹.

Considera el demandado que los intereses que ha cancelado a la obligación contenida en la letra de cambio por \$200.000.000, incluida dentro del mandamiento ejecutivo, deben abonarse al crédito porque el juzgado negó la pretensión relacionada con esa suma, pero a ello tampoco puede accederse porque se comparta o no la decisión que sobre ese título valor se adoptó en la sentencia,

Como puede verse, la decisión adoptada por la judicatura se circunscribió no solo a los títulos valores aportados, sino que también se analizaron entre otros las versiones que rindieron el demandado y el apoderado general de la actora en los interrogatorios que absolvieron, amén de otros testimonios, debate probatorio que, si se analiza, corresponde al mismo que se ha presentado en el presente proceso penal. Adicionalmente también se pronunciaron los jueces civiles sobre el título valor - letra por \$200.000.000 de pesos, que hoy la Fiscalía presenta como adulterada y por la cual pretende justificar el presunto ardid del *fraude procesal*, amén del delito autónomo de *falsedad en documento privado*, sobre el cual ya realizaremos el correspondiente análisis.

De lo develado hasta aquí, emerge con claridad que la posición de la Fiscalía fue iniciar un proceso judicial, desconociendo el principio de necesidad y mínima intervención del derecho penal reconocido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La Corte ha sostenido que el derecho penal se enmarca en el principio de mínima intervención, según el cual, el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado. Esta preceptiva significa que el Estado no está obligado a sancionar penalmente todas las conductas antisociales, pero tampoco puede tipificar las que no ofrecen un verdadero riesgo para los intereses de la comunidad o de los individuos; como también ha precisado que la decisión de criminalizar un comportamiento humano es la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está en capacidad jurídica de imponer, y entiende que la decisión de sancionar con una pena, que implica en su máxima drasticidad la pérdida de la libertad, es el recurso extremo al que puede acudir al Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales. En esta medida, la jurisprudencia legitima la descripción típica de las conductas sólo cuando se verifica una necesidad real de protección de los intereses de la comunidad. De allí que el derecho penal sea considerado por la jurisprudencia como la última ratio del derecho sancionatorio”³.

Luego, la acusación dirigida en contra de los enjuiciados, se enfocó en adecuar las desavenencias de una relación comercial a las disposiciones penales, cuando ya había sido juzgado en materia civil, desvelando entonces la intención de que, en el escenario del proceso penal, se avivara en una especie de “tercera instancia” respecto de una discusión probatoria que ya se había efectuado en el marco de las garantías del debido proceso, con respeto a la intermediación judicial, los derechos de contradicción y defensa.

Ahora, en lo referente a la presentación de un título valor espurio en aquel proceso, de haberse comprobado esa situación, tal vez hubiese cambiado el panorama del ardid planteado, pues la falsedad a diferencia de la controversia probatoria en *franca lid*, sí tiene la potencialidad de introyectar una convicción distante de la realidad al operador judicial; sin embargo, en el proceso judicial desvelado, tanto en primera como en segunda instancia, la letra de cambio por valor de \$200.000.000 de pesos censurada, fue desechada de las pretensiones y se le otorgó el valor probatorio que en el ejercicio de contradicción se realizó, veamos:

Considera el demandado que los intereses que ha cancelado a la obligación contenida en la letra de cambio por \$200.000.000, incluida dentro del mandamiento ejecutivo, deben abonarse al crédito porque el juzgado negó la pretensión relacionada con esa suma, pero a ello tampoco puede accederse porque se comparta o no la decisión que sobre ese título valor se adoptó en la sentencia,

se trata de una obligación diferente a las demás por las que continuará la ejecución, sin que se haya declarado su extinción, ni inválido el pago de los intereses que se hubiesen satisfecho, cuyo pago, de todos modos no se acreditó en el plenario.

³ Sentencia C-365 de 2012.

En ese sentido, se resolvió:

CONCLUSIONES Y DECISIÓN

Se confirmará entonces la sentencia de primera instancia, excepto el ordinal primero en cuanto declaró probada la excepción "de cobro de lo no debido" y se dispondrá que la ejecución continúe en la forma como se dispuso en el auto que libró la orden de pago, del que se excluirá la suma de \$200.000.000 a que se refiere el literal "m" de esa providencia.

Así como puede verse, ese título valor no hizo mella en ninguna de las instancias, amén que, en ningún apartado del proceso se tachó de falso (*como bien lo resalto la funcionaria de primer grado en la sentencia penal recurrida*) pese a que ya el demandante lo conocía.

Ahora, frente a esa presunta falsedad recordemos que, en el juicio oral la Fiscalía presentó como testigo a la ciudadana **Ana Gloria Ramírez de Grisales**. Esta testigo señaló que:

Conoce al señor Rafael hace 23 años, igualmente a María Lucy hace varios años; a Mauricio desde el año 2016. Supo de la promesa de venta referida porque ella fue quien le dijo a Rafael que adquiriera el bien. También reitera los términos iniciales de ese negocio y sobre la suscripción de la letra por \$200.000.000 como arras si Rafael no compraba el edificio, sino se hacía el negocio, pues además ella la elaboró. Afirma que la letra ya no se tuvo en cuenta porque el negocio se realizó con la escritura del bien, entonces la letra ya no tenía ningún mérito. Dicha letra no se reclamó. El señor Rafael cumplió desde el mismo momento en que compró el bien, empezó a pagar intereses y a efectuar abonos a la deuda. Reconoce la letra en cita, exceptuando donde se indica "30 de mayo de 2008" pues los espacios se dejaron en blanco; siempre que se firma una letra se deja así, la letra se elaboró en el mes de mayo de 2006. La letra no es de ellos.

Pues bien, en este punto se avizora una duda razonable frente a la falsedad planteada, pues la misma testigo estableció que la letra de cambio tenía espacios en blanco, no reconociendo como su letra la fecha donde se indica 30 de mayo de 2008. Este aspecto se torna problemático para la tesis de la Fiscalía, pues tampoco la versión del perito documentólogo es concluyente para determinar la presunta falsedad.

Compareció al juicio **Carlos Eduardo Solarte Rosero**, perito documentólogo y grafológico forense. Realizó Informe de laboratorio grafológico del 13 de noviembre de 2015. La finalidad era realizar un estudio grafológico entre los escritos realizados por el muestreadante, más exactamente en la parte que precisa mes, día, año y ciudad (en una letra de cambio del 30 de mayo de 08 por valor de \$200.000.000 la cual reconoce en la misma diligencia) con el fin de establecer si fueron realizadas por la misma persona.

Aclaró que, con el material indubitado se anexaron entre otros, acta de recolección de muestras escriturales (12 folios). Lo requerido en la información era determinar si la letra y números consignados en ésta habían sido realizados por la misma persona. Las muestras manuscriturales se le tomaron a la señora **Ana Gloria Ramírez de Grisales**. Se concluyó que para el caso de las firmas dubitadas que se encuentran estampadas en la letra de cambio **no tienen identidad gráfica respecto a las firmas aportadas como indubitadas, es decir, no existe uniprocedencia**, de lo que se sigue que aquellos no fueron realizados por la señora Gloria, por lo cual se pudo advertir que hubo una alteración. Contra interrogado. No le enviaron muestras del señor Rafael Antonio Henao, como tampoco de la señora María Lucy Restrepo, por lo cual no se puede descartar que dicha letra y guarismos dubitados pertenezca a éstos. Una alteración es todo aquello que sufre un documento al momento de agregar una información al realizar un raspado, al momento de cambiar una información, hay diferentes tipos de alteración. Preguntado por la Defensa responde que la alteración en este caso corresponde a que hay algunos datos que no corresponden a la señora Gloria y señala en la letra cuáles son: “el día 30, mayo, 08, Pereira y mayo 10 en la zona inferior”. En sus conclusiones no puede decir quién hizo la letra indubitada, es decir, que no se puede afirmar que no pertenezcan al señor Rafael Antonio.

Como puede verse, la conclusión del perito no es que la letra de cambio sea espuria en su contenido sustancial, como que la mayoría de los datos consignados fuesen mendaces en su origen, por el contrario ratificó que se trataba del mismo que fue realizado por la señora **Ana Gloria Ramírez de Grisales**, a excepción de la fecha, que recordemos era un espacio en blanco que podía ser diligenciado por cualquier persona; de ahí que, al haber sido diligenciado por otro, no tuviera identidad gráfica, sin que por ese simple hecho se trate de una falsedad, pues como bien lo precisó la jueza de instancia la ley comercial permite este tipo de situaciones.

Veamos:

“Art. 622 del código de Comercio. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

Bajo este contexto, es claro que ya correspondía en el proceso civil censurar el título valor por no cumplir con los presupuestos validez, ora la carta de instrucciones que habilitaban el

diligenciamiento de la fecha conforme la normatividad comercial u otro aspecto que se considerara preponderante para ello, lo cual no se hizo; sin embargo, como quedó visto, ese documento no tuvo la potencialidad suficiente para que los juzgadores en primera y segunda instancia adoptaran decisiones en lo correlativo a su existencia y composición; de ahí que, no se hubiese podido demostrar a través de ese elemento el *fraude procesal* y mucho menos la *falsedad en documento privado*, que se itera, no fue alegada en el proceso civil bajo la figura de la tacha de falsedad.

Por manera que, resultaba jurídicamente viable absolver a los enjuiciados por el delito contra la *recta y eficaz impartición de justicia*, lo cual **será motivo de confirmación**, pues ni siquiera con el documento ampliamente enunciado se logró demostrar la configuración de un ardid o engaño en contra de los servidores judiciales.

Ahora, teniendo en cuenta que el punible contra la *fe pública* prescribió en el curso del juzgamiento, es decir, antes de la emisión del fallo de primera instancia (*lo cual fue decretado por la funcionaria de primer grado*) teniendo como referencia la formulación de imputación efectuada el 25 de octubre de 2017, ya que a partir de allí, se interrumpió el término prescriptivo contándose por la mitad de la pena máxima dispuesta en el tipo penal del *artículo 269 del CP*, esto es cincuenta y cuatro (54) meses, operando la prescripción el **25 de abril de 2022**, resulta necesario **modificar el fallo recurrido**, pues lo jurídicamente viable era que solo se profiriera **absolución** por el delito de *fraude procesal* y no por el delito de *falsedad en documento privado* como efectivamente se hizo, pues posteriormente en la misma providencia se decretaría la prescripción de la acción penal por ese injusto.

Así las cosas, se MODIFICARÁ el numeral primero del fallo censurado, pues la absolución decretada a favor de **Jorge Mauricio Valencia Londoño y María Lucy Londoño Restrepo** solo operaría respecto del delito de *fraude procesal*, ya que frente a la falsedad en documento privado se configuró la *prescripción de la acción penal* y, en consecuencia, se determinó su preclusión en el numeral segundo de la misma providencia. En lo demás debe confirmarse el fallo recurrido.

Contra esta decisión procederá el recurso extraordinario de casación.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el **NUMERAL PRIMERO** de la Sentencia del 23 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira, Risaralda, para determinar que la **ABSOLUCIÓN** decretada a favor de los encartados **Jorge Mauricio Valencia Londoño** y **María Lucy Londoño Restrepo** sólo opera respecto del delito de *fraude procesal*, ya que frente a la *falsedad en documento privado* se configuró la prescripción de la acción penal y, en consecuencia, se determinó su preclusión en el numeral segundo de la misma providencia, lo anterior, teniendo en cuenta las consideraciones planteadas en la presente decisión.

SEGUNDO: En lo demás **CONFIRMESE** el fallo del 23 de febrero de 2023, emitido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira.

TERCERO: LÍBRENSE las comunicaciones a las autoridades correspondientes.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente proveído a través de los medios virtuales dispuestos para tal fin, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163 inc. 3º del Código de Procedimiento Penal y artículos 2 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Contra la misma procede el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

(En ausencia justificada)

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

(Firma electrónica)

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zufiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7ec9256b4efe3855b990d04eabe5f1a8af9025b2a14aca892e0bc46c8a8a4d**

Documento generado en 25/10/2023 10:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>